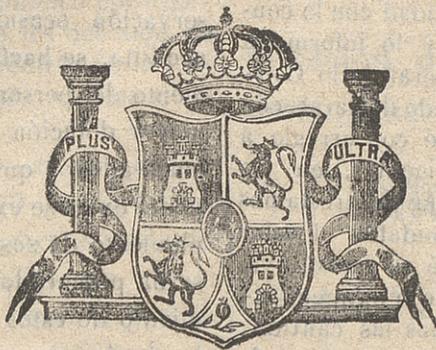


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Junio de 1883.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Junio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villalgorido, provincia de Jaén, en solicitud de rebaja en su actual cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los terminos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villalgorido (Jaén), solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el Ayuntamiento solicita la rebaja fundándose en ser excesivo el cupo señalado.

El Administrador de Propiedades e Impuestos informa manifestando las condiciones de la localidad.

Y la Dirección general propone se desestime la instancia del Ayuntamiento reclamante:

Considerando que el encabezamiento señalado importa 9 385.09 pesetas que repartidas entre sus 2.158 habitantes, grava á cada uno en 4.34 pesetas.

Considerando que el tipo medio de gravámen individual para los pueblos de igual clase en la provincia es de 5.75 pesetas lo que de-

muestra que obtiene un beneficio de importancia con el cupo que debe satisfacer;

El Consejo, de acuerdo con el Centro Directivo, opina que procede desestimar la instancia del referido Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Mayo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta del 10 de Junio de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto presentados por D. Victor Chavarrí, á nombre y representación de la Sociedad anónima de metalurgia y construcciones, constituida en Bilbao con la denominación *La Vizcaya*, pidiendo autorización para proceder á la desecación y saneamiento de las marismas de Sestao con objeto de instalar en el terreno desecado una fábrica de hierro y acero.

Vistos los favorables informes de los Ayuntamientos de Sestao y Portugalete, Junta provincial de Sanidad, Junta de obras del puerto de Bilbao, Comandante de Marina, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia.

Oído el dictámen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Dirección general.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á la Sociedad nomina-

da *La Vizcaya* para que pueda desecar y sanear 26 hectáreas, 43 áreas y 75 centiáreas de las marismas que posee en la playa de Sestao, con objeto de formar en estos terrenos el establecimiento siderúrgico que proyecta, y destinar las 18 hectáreas, 43 áreas y 30 centiáreas restantes para la construcción de una dársena cerrada con un barco-puerta sujetando dicha concesión á las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras de saneamiento y construcción de la dársena habrán de ajustarse á los planos que acompañan á la instancia, pero variando el canal de acceso en la forma que se indicará.

Las demás obras dibujadas en aquellos pueden realizarse por la Sociedad con las modificaciones que estime conveniente.

2.ª La comunicación entre la ría y la dársena se establecerá por un canal que desagüe frente á los cargaderos de Galdamez, y la Sociedad formará un proyecto detallado de esta obra, que después de examinarlo la Junta de obras del puerto y el Ingeniero Jefe de Vizcaya se remitirá al Ministerio para resolver lo que proceda.

3.ª Sólo en el caso de que la Sociedad peticionaria demostrase la imposibilidad de adquirir el terreno exigido por el canal á que se refiere la conclusión anterior se abrirá éste en el extremo inferior de la dársena, y se le dará salida por un portillo practicado en el muelle de la Benedicta; cuidando que el eje del canal forme ángulo agudo con la corriente del río. La Sociedad estudiará esta nueva solución, y el proyecto á que dé lugar será informado por la Junta de obras y el Ingeniero Jefe antes de su examen por el Ministerio.

4.ª El replanteo de las obras se hará por el Ingeniero Jefe respectivo, levantándose acta del resultado, y su inspección y vigilancia correrán á cargo del mismo, siendo de cuenta

de la Sociedad los gastos que se originen con tal motivo.

5.ª En la desecación de las marismas se emplearán los productos del dragado en el interior de la dársena y en el canal de acceso, excepto la superficie reservada á depósito de escorias y demás desperdicios de la fábrica.

6.ª Las obras de saneamiento, dársena y canal de acceso comenzarán á los tres meses de otorgada esta autorización, y se hallarán terminadas á los seis años, contados desde la misma fecha.

7.ª La dársena permanecerá cerrada mientras no hayan de salir ó entrar buques en ella.

8.ª Será de dominio público la zona de 12 metros de ancho que para servicio del muelle de la Benedicta resultará á lo largo del mismo, después que la Sociedad haya ensanchado en 10 metros los dos que aquella tiene hoy.

9.ª Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, debiendo caducar si dejara de cumplirse alguna de las expresadas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 7 de Junio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de consulta de la Administración de contribuciones y Rentas de la provincia de Palencia acerca de la interpretación y alcan-

ce de los artículos 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 del impuesto de derechos reales y 9.º del reglamento para la ejecución de aquélla, que fijan la base liquidable en los casos de constitución, reconocimiento, modificación y extinción del derecho real de hipoteca.

Considerando que la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero siguiente, en su art. 18, al someter las hipotecas en general al pago del impuesto de derechos reales, prescribieron que se pagase el 4 por 100 del valor ó capital en su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.

Considerando que habiéndose suscitado dudas á algunas oficinas liquidadoras acerca de si en las hipotecas en garantía de préstamo el 4 por 100 que devengan debían liquidarse bajo la base del capital prestado ó de la cantidad que se fija como seguridad, no sólo de dicho capital, sino también de los réditos y de las costas y gastos judiciales, se resolvió que la base liquidable era el valor del derecho real de hipoteca y no el de la obligación principal.

Considerando que por el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1876-77 se establecieron beneficios en favor de las hipotecas en garantía de préstamos, diferenciándolas en la tributación de las hipotecas en general, é interpretando esta ley se dictó por este Ministerio una Real orden en 21 de Julio de 1877, por la que se declaró que cualquiera que fuera la importancia que tuviera la hipoteca, cuando se constituyera en garantía de préstamos, sólo se devengaba el 0.50 por 100 del capital del préstamo.

Considerando que la ley de 1876 ha sido modificada por la de 31 de Diciembre de 1881, que altera los tipos de imposición de la de 26 de Diciembre de 1872, y como ésta los fija iguales para todas las hipotecas, sean ó no en garantía de préstamos, tomando como base de imposición el *valor ó capital* garantido con la hipoteca;

Y considerando que el haberse sustituido en la ley de 31 de Diciembre de 1881 al tratar del derecho real de hipoteca como base de imposición del gravamen el doble concepto de *valor ó capital* en lugar del único de *capital del préstamo*, empleado en el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, debe tener por objeto que contribuyan al impuesto, no sólo el capital objeto del préstamo, sino también todos los demás conceptos secundarios y accesorios á que se

extienda la garantía como intereses y costas;

S. M., de conformidad con lo consultado por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que con arreglo á las disposiciones vigentes, en las hipotecas en garantía de préstamos debe ser la base liquidable el valor del derecho real que se constituya, reconozca, modifique ó extinga, incluyendo en él todas las cantidades que se garanticen; ordenando que esta declaración se haga pública por medio de la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883. —Cuesta. —Sr. Director general de Contribuciones.

COMISIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 1292.

Uno de los asuntos que más preocuparon la atención de los Diputados provinciales al tomar posesión de sus cargos, fué la necesidad apremiante de atender con urgencia y detenido estudio al importante ramo de la Beneficencia provincial; ya por los vacíos que existían en él, ya porque la caridad así lo exigía y reclamaba.

A este efecto y por todos los Sres. Diputados de consuno no se cesó un momento hasta conseguir la realización de las reformas que en tales servicios se creyeron de útil aplicación, tanto que á la enunciaci6n unánime de tan levantada idea, sucedió la practica de la misma, dando por resultado la previa designación de Comisionados á este efecto, y la formación por los mismos y en un breve plazo de los reglamentos llamados á regir desde 1.º de Julio próximo, en la organizaci6n interna y en la externa de relaci6n, los asilos que la Diputaci6n sostiene con los nombres de Hospital, Hospicio y Manicomio Provincial.

No es esto haber sobre entendido que dichos servicios estuvieran abandonados; pues muy lejos de eso, las Diputaciones anteriores siempre los han mirado con preferente atenci6n, y lo que es más de notar, con singular cuidado en las reformas; pero era preciso ultimarlas y concretándonos á la vez á armonizarlas con la marcha progresiva de los tiempos.

Ante estas circunstancias, ha comprendido la Diputaci6n que ya por las condiciones inherentes á cada establecimiento, ya por el aumento

progresivo de asilados en cada uno de ellos, mayores gastos que su conservaci6n ocasiona y cuidados que necesita, se hacía inevitable el aumento del personal en algunos y la mayor dotaci6n de sueldos á ciertos empleados, á quienes de este modo podrá exigirse estrictamente el cumplimiento de sus deberes. Así bien se ha procurado atender al sostenimiento de estos asilos, no solo con los fondos que se recauden por conceptos generales, segregando parte de ellos según el presupuesto formalizado á este objeto, sino que, y con exenci6n absoluta para el reconocido y declarado verdaderamente pobre que sea de la provincia, se ha aceptado, en cuanto al Hospital, como desde hace tiempo se acordó el pago por estancias, ora con carácter personal, ora respondiendo el Municipio según su contingente de asilados, medio el más racional y equitativo y que solo es en condiciones de igualdad absoluta, á todos los pueblos de la Provincia.

En su consecuencia, esta Comisi6n provincial será inexorable en el cobro de dichas estancias, y en la concesión ó exclusión del beneficio introducido á favor de los pobres, desterrando para lo sucesivo prácticas abusivas. Por lo que afecta á la recaudaci6n inherente á los establecimientos, una modificaci6n importante se ha introducido que la necesidad reclamaba y ha sido la concentraci6n de todas las cajas parciales en la general de la Depositaria de fondos provinciales, ajustándose los deudores en la forma del pago al sistema general de contabilidad establecido para todos los demás servicios; con lo que sobre aminorar ciertas responsabilidades que pesaban de continuo sobre algunos funcionarios, se ha simplificado el sistema y producido comodidad y economía de tiempo á todo aquel á quien la variaci6n afecte. Existía otro punto importante que resultaba antiguo en la práctica y que debía ajustarse á las innovaciones introducidas por las leyes vigentes, y esto también se ha realizado en los respectivos reglamentos que exigen respecto á la formaci6n de expedientes de pobreza, la sustituci6n de los certificados administrativos, por los judiciales para acreditar el fallecimiento y el nacimiento de un individuo.

Al exponer las generalidades indicadas que se detallan en los vigentes reglamentos para los asilos de Beneficencia; cúmpleme manifestar á los Alcaldes y funcionarios que por los mismos se les imponen deberes que la Comisi6n provincial se halla dispuesta á no tolerar queden sin

estricto cumplimiento y que, en caso de inobservancia de sus disposiciones, y principalmente por injustificado atraso de pagos de estancias, remisi6n de expedientes sin formalidades; y conducci6n de niños y enfermos en malas condiciones, se aplicará sin excusa ni pretexto el rigorismo de los medios correctivos que las leyes autorizan, si bien el carácter y condiciones especiales de todos los interesados en el cumplimiento de semejantes servicios, es de esperar que no obligarán á la Comisi6n Provincial á la adopci6n de tan sensibles medios: tanto menos cuanto que no pueden alegar ignorancia de los preceptos reglamentarios, los cuales les han sido al efecto remitidos para que obren en la Secretaría de los respectivos Municipios donde deben quedar archivados á los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Junio de 1883. —El Vicepresidente, Luis Alonso. —Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1288.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor de San Martín.

Esta Corporaci6n municipal previa la autorizaci6n competente, ha acordado adjudicar en pública licitaci6n la construcci6n de obras necesarias para un edificio Escuelas de primera enseñaanza y habitaciones, para los Maestros en esta villa.

La subasta tendrá lugar en los términos que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia, en el día veintiseis de Julio próximo á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto los planos presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, y en el Gobierno civil de esta provincia; bajo el tipo de diez y ocho mil setecientas cuarenta pesetas y noventa y un céntimos, incluso el valor de los materiales del edificio que ha de desmontarse.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose al modelo siguiente y en cuyos pliegos se incluirá la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado el cinco por ciento de la cantidad antes expresada, y en la forma que se determina en las condiciones económicas. Aldeamayor de San Martín 20 de Junio de 1883. —E. A. P., Fruis Olmedo. —Pedro Martín Secretario.

Modelo de proposici6n.

Don N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último, referente á la construcci6n de Escuelas y habitaciones para los Profesores de la villa de Aldeamayor, se compromete á ejecutarlas con sujeci6n al proyecto y condiciones económicas que se hallan de manifiesto y por la cantidad de (tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Programa de concurso para erigir una estatua escuete a la imperecedera memoria del Pacificador de España D. Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua escuete de bronce y de condiciones artísticas como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.ª La estatua escuete del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado extremo del Jardín Botánico y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.ª Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesario el artista.

3.ª Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como Pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.ª En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del Convenio de Vergara.

5.ª Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.ª Los opositores habrán de presentar en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que este programa aparezca en la *Gaceta de Madrid*, un modelo de la estatua escuete, de un metro 50 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón destinado hoy á la exposición de Minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante 15 días. Ocho días despues la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquel que la Comisión

estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se expondrán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.ª El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los broncees necesarios para la fundición con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes; la primera al resultar elegido su modelo, la segunda al terminarse el molde para la fundición, la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento y la última al inaugurarse éste.

8.ª Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, lo que origine ésta que podrá verificar donde mejor estime, cuantos ocasiones el embalaje y transporte de los broncees, labrado del pedestal, erección del monumento, en suma todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, los cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 30 de Mayo de 1883.—
Duque de la Torre, Presidente.—
Marqués de Barzanallana.—Gaspar Nuñez de Arce.—Telesforo Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Terminado por el expresado Ayuntamiento los padrones del impuesto de Sal, sobre la riqueza territorial é industrial de esta villa, para el año económico de 1883 á 84, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, desde que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y exponer los agravios que se les hayan inferido en la traslación de cuotas ó aplicación del tanto por ciento.

Castrejón 21 de Junio de 1883.—Francisco González.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Vicente Ruelle, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncia el Ayuntamiento siguiente:

Villacid.

Tambien lo anuncian por término de diez días los Ayuntamientos de Cigales.

Castroverde de Cerrato.

Presidencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Relación de los Jueces Municipales nombrados para desempeñar dichos cargos en el bienio de 1883 á 1885.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

DISTRITOS.	JUECES MUNICIPALES.
Aguasal.	D. Eulogio Palomo Espino.
Alcazarén.	Antonio Rojo Alvarez.
Aldea de San Miguel.	Victoriano Garijo Martinez.
Aldeamayor de San Martin.	Pedro Yustes Sierra.
Almenara.	Eustasio Gomez Hidalgo.
Ataquines.	José Hernan Alonso.
Bocigas.	Julian Escudero Rogero.
Boecillo.	Mauricio Martinez Perez.
Camporedondo.	Tomás Busto Ruiz.
Cogeces de Iscar.	Zacarias Sanz Mota.
Fuente Olmedo.	Manuel Martin Delgado.
Hornillos.	Mariano Garcia Gomez.
Isca.	Victor Sanchez Martin.
Llano de Olmedo.	Francisco Minguelo Abuja.
Matapozuelos.	Agustín Alonso Villanueva.
Megeces.	Andrés Carrasco Gil.
Mojados.	Ramón Sanz Montes.
Muriel.	Pedro Garcia Sanz.
Olmedo.	Eduardo Sanz Redondo.
Parrilla (La).	Valentin Noriega Carrasco.
Pedraja de Portillo.	Pedro Martín Garcia.
Pedrajas de San Estéban.	Ciriaco Castro de Rueda.
Portillo.	Luis Vaca Martín.
Pozaldéz.	Serapio Lorenzo Cantalapiedra.
Puras.	Regino Gomez Herrero.
Ramiro.	Manuel Gonzalez Martín.
Salvador de Zapardiel.	Gregorio Lopez Fernandez.
San Miguel del Arroyo.	Isidro Velasco y Velasco.
San Pablo de la Moraleja.	Andrés Sarabia Hernaiz.
Valdestillas.	Andrés Miguel Gomez.
Ventosa de la Cuesta.	Norberto Inaraja Garrido.
Viana de Cega.	Antonio Fadrique Platón.
Villaiba de Adaja.	Pedro Sanchez Cueto Rodriguez.
Zarza (La).	Leoncio Pinilla Martín.

Es copia del original de que yo el Secretario de Gobierno certifico.

Valladolid 11 de Junio de 1883.—L. Manuel Rodriguez.

Presidencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Relación de los Jueces Municipales nombrados para desempeñar dichos cargos en el bienio de 1883 á 1885.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

DISTRITOS.	JUECES MUNICIPALES.
Bobadilla del Campo.	D. Mariano Velasco Sanchez.
Brahojos.	Bonifacio Gutierrez Vicente.

DISTRITOS.	JUECES MUNICIPALES.
Campillo (El).	D. Clemente Campo Herrero.
Cárpio (El).	Niceto Estéban Rodríguez.
Cervillego de la Cruz.	Gregorio Guerra y Guerra.
Fuente el Sol.	Fernando Martín García.
Gomeznarro.	Matías Rodríguez y Rodríguez.
Lomoviejo.	Félix Díaz Cermeño.
Medina del Campo.	Tomás Jesús Salcedo.
Moralejas de las Panaderas.	Abdón Nieto y Nieto.
Pozal de Gallinas.	Eugenio Guesta Lorenzo.
Rodilana.	Cirilo Portillo Maestro.
Rueda.	Bráulio Félix de Vargas.
Rubí de Bracamonte.	Eleuterio Sobrino Pérez.
San Vicente del Palacio.	Rufino Gil Daza.
La Seca.	Mariano Cantalapiedra Lorenzo.
Serrada.	Camilo de Castro Alonso.
Velascálaro.	Mateo Gutierrez Márcos.
Villanueva de Duero.	Pedro Rivas Blanco.
Villanueva de las Torres.	Cipriano Barrocal Gutierrez.
Villaverde.	Andrés Hernandez Diez.

Es copia del original de que yo el Secretario de Gobierno certifico.

Valladolid 11 de Junio de 1883 —L. Manuel Rodríguez.

NUM. 1281.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de D. Diego Gonzalez Fraile, vecino de San Pelayo, como apoderado de su hija Doña María de la Anunciación Gonzalez Rodriguez, se ha seguido pleito civil ordinario contra Vicente Casado Luengo, que lo es de Torrelobatón, sobre devolución de los bienes de la carta dotal de la Doña María, según escritura de primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva siguientes:

En la villa de la Mota del Marqués á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, el Señor Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de mayor cuantía sobre devolución de bienes dotales, seguido entre partes de la una como demandante D. Diego Gonzalez Fraile, labrador, mayor de edad, vecino de San Pelayo, como apoderado de su hija Doña María de la Anunciación Gonzalez Rodriguez, representado por el Procurador D. Francisco Negro y defendido por el Licenciado D. Cipriano Fernandez Fernandez; y de la otra como demandado D. Vicente Casado Luengo, mayor de edad, vecino de Torrelobatón y esposo de a Doña María y por la rebeldía de este los extrados del Tribunal.

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda pro-

puesta por el Procurador Negro á nombre de D. Diego Gonzalez como apoderado de su hija Doña María Anunciación, y en su virtud condeno á Vicente Casado Luengo, vecino de Torrelobatón á que devuelva á su esposa la citada Doña María ó á su apoderado D. Diego los bienes todos que constituyen la dote inestimada de aquella y constan de la carta ó escritura dotal, cuya copia obra á los folios doce al diez y nueve, imponiendo á dicho Vicente las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia para cuya notificación y publicación se tendrán presentes los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en los autos referidos, los cuales quedan en mi oficio de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado, Andrés Fernandez.

NUM. 1289.

HOSPITAL MILITAR
DE
VALLADOLID.

Don Victoriano Casaseca y Amigo, Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe del De-

tall y Secretario de la Junta Económica del Hospital de esta Plaza, hace saber:

Que próximo á terminar los contratos del suministro de víveres y artículos de inmediato consumo en este Hospital; se convoca por el presente á nueva y pública subasta de los mismos por el término de un año y un mes más, si conviniere á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el día 30 de Julio del presente año á las 12 de la mañana en la Dirección de este Hospital con sujeción al pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Pagaduría del Establecimiento, advirtiéndose que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la Provincia, y se unirá á los mencionados documentos, para que puedan enterarse de él, la personas á quienes interesa.

Artículos y calidad de los mismos.	CANTIDADES. KILÓGRAMOS.
Carne de vaca.	10000
Tocino.	1000
Garbanzos.	1500
Arroz.	700
Manteca.	250
Chocolate.	100
Patatas.	5000
Carbon vegetal.	12000
Idem mineral.	2000
Idem cok.	1800

	LITROS.
Aceite de oliva.	1500
Vino tinto de Toro.	6000

Valladolid 22 de Junio de 1883.—V.º B.º, El Director, Felipe Gonzalez Silva.—El Secretario, Victoriano Casaseca.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según cédula número.... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo para los enfermos del Hospital Militar de esta Plaza, é individuos de la Brigada Sanitaria por el término de un año, se compromete á verificarlo bajo las condiciones que se expresan en el pliego que sirve de tipo para esta subasta, á los precios y por los artículos siguientes:

ARTICULOS.	Kilogramos ó litros.	PRECIOS.
Carne de vaca.	Kilogramos.	Tantos céts. de peseta.
Arroz.	Idem.	Idem.

Para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito (cantidad) hecho en la Delegación de esta Provincia, según lo prescrito en la condición 15.ª

Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valvení.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito por la Junta pericial del mismo, confeccionado para el próximo año económico de 1883 á 1884, se expone al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado dicho período no serán admitidas éstas.

San Martín de Valvení 19 de Junio de 1883.—El Alcalde, Doroteo Ortega.—P. S. M., Cayo Diez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncian los Ayuntamientos que siguen:

Cigales.
Castroverde de Cerrato.
Castronuevo de Esgueva.

Por término de ocho días lo anuncia el Ayuntamiento que á continuación se expresa:

Fuente el Sol.
San Llorente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

Se hallan de venta en dicha imprenta los nuevos padrones equivalentes á los de la sal, con arreglo al modelo oficial publicado en el *Boletín* número 294.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO
OBRA 8